I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26781 *ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se revisa el procedimiento de administración y contabilidad de los recursos locales.*

Ilustrísimos señores:

La «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales», aprobada por Orden de 27 de diciembre de 1966, pretendía, en esencia, simplificar el procedimiento de distribución y asignación a los correspondientes Ayuntamientos y Diputaciones de la recaudación de los recursos locales administrados por la Hacienda Pública, dada la existencia en aquel momento, de cuotas del Tesoro y multiplicidad de recargos municipales y provinciales sobre las mismas, así como participaciones de los Ayuntamientos sobre las cuotas de los tributos estatales.

Y es preciso resaltar que en aquellas circunstancias el procedimiento establecido por la Instrucción citada, consiguió ampliamente los objetivos que se proponía de simplificar el proceso contable, mediante una distribución diferida y la actuación periódica de las «entregas a cuenta», de acuerdo con las variaciones de la recaudación.

Sin embargo, actualmente, al haberse transformado las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana y las Licencias Fiscales de empresarios, profesionales y artistas en tributos locales, en virtud de lo dispuesto por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, así como la desaparición de las participaciones y la simplificación de la estructura de dichos impuestos que en una cuota única engloban la multiplicidad de recargos antes existentes, y, por último, la facultad que otorgan las sucesivas Leyes de Presupuestos a las Corporaciones Locales, para poder asumir la gestión de recaudación de los tributos locales, ha ocasionado un cambio radical en la problemática de la gestión de dichos tributos.

Por ello, y atendiendo a las repetidas peticiones de las Corporaciones Locales, parece conveniente y oportuno modificar el sistema de distribución proporcional por el de atribución directa a las Corporaciones Locales, en cuyo término radique el hecho imponible de la recaudación líquida de los tributos locales administrados por la Hacienda Pública.

No se oculta que el procedimiento de la distribución de la recaudación global, entre los distintos Ayuntamientos comprendidos dentro de la demarcación de la Delegación de Hacienda, en proporción a los contraídos o saldos líquidos atribuídos a cada uno de aquéllos, principio básico del procedimiento que se pretende sustituir comporta unas diferencias que, a largo plazo, quedarían compensadas; por ello, la liquidación de la recaudación de los tributos locales del año 1985, última que se realiza por el procedimiento que se suprime, se ha de completar con un ajuste de diferencias.

En virtud de las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir del 1 de enero de 1986, la recaudación líquida que se obtenga de los recursos locales administrados por la Hacienda Pública, se atribuirá directamente a las Corporaciones Locales a las que correspondan los respectivos tributos.

Segundo.-Una vez practicada la distribución de la recaudación líquida de los tributos locales, obtenida en el año 1985, en proporción a los contraídos y saldos líquidos, se determinará el saldo líquido neto por Ayuntamientos referido al día 1 de enero de 1986 y se comparará con los valores pendientes de cobro en dicha fecha, cualquiera que sea su situación, para determinar los excesos o defectos derivados de las liquidaciones anteriormente practicadas y efectuar, en consecuencia, las oportunas compensaciones.

Tercero.-Los Ayuntamientos que no opten por asumir la recaudación de los tributos locales, se les seguirá efectuando entregas periódicas con el carácter de «pagos a cuenta», tal como estaba establecido en la Orden de 27 de diciembre de 1966; anualmente se les practicará una liquidación para determinar la cantidad líquida a pagar o a ingresar, en función de la recaudación real líquida atribuida a cada Ayuntamiento y de las entregas a cuentas satisfechas.

Cuarto.-A partir de 1 de enero de 1986 la contabilidad y cuentas principales de recursos locales e institucionales se integrarán en una única agrupación temporal.

Quinto.-La recaudación líquida obtenida de las liquidaciones de ingreso directo de las Licencias Fiscales de industrial y de profesionales y artistas, y la obtenida por liquidaciones cobradas en vía de apremio, correspondientes a ejercicios anteriores al de la opción, a favor de los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la recaudación por recibo de los tributos locales, se satisfará a las correspondientes Corporaciones en el mes siguiente a cada trimestre natural.

Sexto.-La Intervención General de la Administración dictará las instrucciones oportunas en desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Interventor general de la Administración del Estado, Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y Delegados de Hacienda.

26782 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 sobre inversiones obligatorias de las Entidades de depósito.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda, en su artículo segundo, la determinación de los recursos sobre los que se calcularán las obligaciones de invertir establecida en su título primero; en su disposición transitoria segunda, el establecimiento de los planes de adaptación de las Entidades al cumplimiento de dichas obligaciones desarrolladas por Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y en su disposición adicional primera, la definición de las técnicas de cómputo de esas obligaciones y la determinación de los conceptos contables en que se concretan, facultades que puede delegar en el Banco de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las obligaciones de invertir a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, se calcularán sobre los recursos de las Entidades de depósito que se relacionan en el número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

Segundo.-1. Los recursos que sean computables según el número precedente, y no lo fuesen en los derogados coeficientes de inversión de la Banca, fondos públicos y préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, e inversión y préstamos de regulación especial de las Cooperativas de Crédito, se incorporarán a la base de cómputo del tramo de inversiones especiales de acuerdo con la siguientes reglas:

a) La variación neta de cada clase de recursos respecto de noviembre de 1985 se incorporará de inmediato a dicha base.

b) Asimismo, se incorporará de inmediato el saldo a esa fecha de los que pertenezcan a los conceptos f) y g) del número segundo de la mencionada Orden de 26 de diciembre de 1983.

c) El saldo a esa fecha de los recursos pertenecientes al concepto d) de la mencionada Orden, se incorporará mensualmente a la base de cómputo por veinticuatroavas partes, a partir de enero de 1986, inclusive, computándose plenamente a partir de diciembre de 1987.

2. Los recursos computables en el tramo de deuda del Estado y del Tesoro serán precisamente los computables en cada momento en el coeficiente de Caja.

Tercero.-1. El saldo mínimo que deberá tenerse invertido en los activos computables en el tramo de inversiones especiales definido en el artículo cuarto, número 1, a), del Real Decreto 2254/1985, a fin de cada mes, será la suma algebraica de los que